

CG-A-30/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ANUAL ORDINARIO Y EL DESTINADO A ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES REGISTRADOS EN EL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2027; ASÍ COMO PARA SUS GASTOS DE CAMPAÑA Y LOS DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, A EJERCER DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTADOS

2.

- I. En fecha seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, reunido en sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG939/2015, por el que ejerció su facultad de atracción y, en consecuencia, emitió los «Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos»⁵.

3.

- II. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, el Consejo General emitió las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas CG-R-39/24, CG-R-40/24 y CG-R-41/24,

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones IV y V, y 4º, numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, "IEE".

³ En lo sucesivo, "Consejo General".

⁴ En adelante, "INE".

⁵ En lo posterior, "Lineamientos".

• • •

mediante las cuales aprobó el registro de tres partidos políticos locales: «Poder y Alternativa Social»⁶, «Movimiento Laborista Aguascalientes»⁷ y «Alianza por la Prosperidad de Aguascalientes»⁸. En dichas resoluciones se estableció que los registros surtirían efectos constitutivos a partir del primero de julio de dos mil veinticuatro, fecha en la que dichos institutos políticos comenzaron a gozar de los derechos y prerrogativas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ y en la normatividad electoral, quedando sujetos a las obligaciones correspondientes.

4.

- III. En fecha dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la Jornada Electoral para la elección de las diputaciones que actualmente integran el H. Congreso del Estado, así como de quienes conforman los H. Ayuntamientos en la entidad.

5.

- IV. En fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales de este Instituto, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias permanentes, en donde realizaron los cómputos finales de los votos para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la entidad, ambos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹⁰. En lo que respecta al Ayuntamiento de Cosío, es de señalar que, a través del acuerdo identificado con clave alfanumérica CG-A-69/24, este Consejo General asumió la atribución para llevar a cabo la conclusión del cómputo municipal del Ayuntamiento de Cosío, mismo que fue llevado a cabo en las instalaciones de este Instituto el día seis de junio de dos mil veinticuatro.

6.

- V. Lo anterior, derivado de la aprobación del acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-68/24, de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, en el cual, el Consejo General determinó atraer la conclusión del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cosío por el principio de

⁶ En lo sucesivo, "PAS".

⁷ En lo sucesivo "MLA".

⁸ En lo sucesivo, "APA".

⁹ En adelante, "CPEUM".

¹⁰ En adelante, "CEEA".

• • •

mayoría relativa del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en términos del artículo 225 del CEEA.

7.

- VI. En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-70/24, mediante el cual se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

8.

- VII. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE, reunido en sesión extraordinaria, aprobó el dictamen INE/CG2235/2024¹¹, relativo a la pérdida de registro del otrora Partido de la Revolución Democrática, al no haber alcanzado al menos el 3% de la votación válida emitida¹² en la elección federal ordinaria de dos mil veinticuatro. Dicho dictamen quedó firme al no haber sido impugnado.

9.

- VIII. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, este Consejo General, reunido en sesión ordinaria, emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-47/24, mediante la cual se atendió la solicitud de registro como partido político local presentada por el otrora Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, se le otorgó el registro bajo la denominación «Partido de la Revolución Democrática Aguascalientes»¹³, estableciendo que dicho registro surtiría efectos constitutivos a partir del primero de noviembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que dicho instituto político comenzó a gozar de los derechos y prerrogativas previstos en la CPEUM y en la normatividad electoral.

10.

- IX. En fecha nueve de enero de dos mil veintiséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁴, vigente a partir del primero de febrero del presente

¹¹ Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

¹² En lo sucesivo, "V.V.E."

¹³ En lo sucesivo, "PRD AGS".

¹⁴ En adelante, "UMA".

• • •

año, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, estableciéndose en **\$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M.N.)**¹⁵.

11.

- X. En fecha dieciséis de julio del año en curso, la consejera presidenta del Consejo General, mediante el oficio identificado con la clave alfanumérica IEE/P/0668/2026, solicitó al Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral del Estado de Aguascalientes, con fecha de corte al treinta y uno de julio del mismo año. Lo anterior, a efecto de estar en condiciones de llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 33 del CEEA.

12.

- XI. En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del INE emitió la «RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA “CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C.”», identificada con la clave alfanumérica INE/CG344/2026, mediante la cual le otorgó el registro como partido político nacional bajo la denominación «PARTIDO PAZ».

13.

- XII. En la misma fecha señalada en el resultando anterior, el Consejo General del INE emitió la «RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA “PERSONAS SUMANDO EN 2025, A.C.”», identificada con la clave alfanumérica INE/CG347/2026, mediante la cual le otorgó el registro como partido político nacional, sujeto a la condición de modificar su denominación y emblema, en los términos de los puntos resolutivos correspondientes, registrándose bajo la denominación provisional «SOMOS MÉXICO», con efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio de dos mil veintiséis, con fundamento en el artículo 19, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶.

¹⁵ Puede consultarse en el siguiente vínculo electrónico:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778072&fecha=09/01/2026#gsc.tab=0

¹⁶ En adelante, “LGPP”.

• • •

14.

- XIII.** En fecha treinta de julio de dos mil veintiséis, el Consejo General, reunido en sesión ordinaria, emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-04/26, mediante la cual aprobó la acreditación estatal del «PARTIDO PAZ» y, por ende, su derecho a participar en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

15.

- XIV.** En la sesión señalada en el resultando anterior, el Consejo General emitió la resolución identificada con la clave alfanumérica CG-R-05/26, mediante la cual aprobó la acreditación estatal del partido político nacional «SOMOS MÉXICO» y, por ende, su derecho a participar en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

16.

- XV.** En fecha cinco de agosto del presente año, se recibió, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el oficio identificado con la clave alfanumérica INE/DERFE/STN/26846/2026, suscrito por el Mtro. Osvaldo Aguilar Moreno, secretario técnico normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, mediante el cual se da respuesta al oficio referido en el resultando X y se informa a esta autoridad que el padrón electoral, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, se encuentra conformado por **1 168 703 (un millón ciento sesenta y ocho mil setecientos tres) personas ciudadanas.**

CONSIDERANDOS

17.

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 17, Apartado B, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes¹⁷; y 66, primer párrafo, del CEEA el IEE es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, es profesional en su desempeño y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función

¹⁷ En adelante, "CPEA".

• • •

estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, así como el ejercicio de sus funciones con perspectiva de género.

18.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. De conformidad con lo señalado en los artículos 41, Base V, Apartado C, de la CPEUM; 64, 66, primer párrafo y 67 del CEEA; y 3° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los cuales establecen respectivamente que, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

19.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, primer párrafo de la CPEA; 69, primer párrafo del CEEA; y 5°, primer párrafo inciso a), numeral 1, fracciones I y II, así como el artículo 6° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el Consejo General constituye el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad. Dicho órgano reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente. Actualmente, está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurren a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

• • •

20.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

21.

CUARTO. Competencia. El artículo 104, numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE, establece como atribuciones de los Organismos Públicos Locales¹⁸ garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales, de las candidaturas postuladas por estos, y, en su caso, de las candidaturas independientes en la entidad; así como la ministración oportuna del financiamiento público a dichos actores políticos.

22.

Por su parte, el artículo 9°, numeral 1, inciso a), de la LGPP señala que corresponde a los OPLE reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y de las candidaturas de elección popular en las entidades federativas. En concordancia con lo anterior, los artículos 69, primer párrafo, y 75, fracciones XX y XXX, del CEEA, así como el artículo 51 de la LGPP, disponen que son atribuciones del Consejo General, como órgano de dirección y decisión en el estado, entre otras, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir lo establecido en dicho ordenamiento, así como determinar anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales y los partidos políticos nacionales con acreditación local, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público.

23.

QUINTO. Derecho de los partidos políticos de acceder al financiamiento. En los artículos 41, párrafo tercero, Base II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la CPEUM se establece el

¹⁸ En adelante, "OPLE".

• • •

principio rector en materia de financiamiento: la prevalencia de los recursos públicos sobre los de cualquier otro tipo, en aras de garantizar que los partidos políticos cuenten con los elementos necesarios para desempeñar sus actividades.

24.

Para tal efecto, los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafo primero; 26, numeral 1, inciso b); y 50 de la LGPP disponen que son derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente para el desarrollo de sus actividades.

25.

De acuerdo con el artículo 51, numeral 1, de la LGPP, el financiamiento ordinario se destina al sostenimiento de las actividades, la estructura, los sueldos y salarios de los partidos políticos. Por su parte, las actividades específicas comprenden la educación y capacitación política; la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas; así como la elaboración, publicación y distribución de información de interés para el partido, sus personas militantes y simpatizantes. Ello, de conformidad con el artículo 51, numeral 1, inciso c), fracción I, de la LGPP, en relación con el artículo 35 del CEEA.

26.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base II, de la CPEUM; 51, numeral 1, inciso b), de la LGPP, y 34 del CEEA, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, destinado a la realización de las actividades vinculadas con la obtención del voto durante las campañas electorales.

27.

En dicho orden, el artículo 51, numeral 2, de la LGPP, en relación con el artículo 33, fracción IX, del CEEA, establece que los partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que, habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a recibir financiamiento público.

28.

Dicho financiamiento consistirá en el otorgamiento del 2% del monto total asignado a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Asimismo, los partidos

participarán del financiamiento público para actividades específicas, como entidades de interés público, únicamente en la proporción que se distribuye de manera igualitaria.

29.

Por su parte, aquellos partidos políticos nacionales que perdieron su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, y que optaron por registrarse como partidos locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, tendrán acceso al financiamiento público de acuerdo con las bases establecidas en el numeral 18¹⁹ de los Lineamientos.

30.

Finalmente, los artículos 52, numeral 1, de la LGPP, y 31, párrafo primero, del CEEA señalan que, para que los partidos políticos nacionales y locales cuenten con recursos públicos locales, deberán haber obtenido el 3% de la votación válida emitida²⁰ en la elección local inmediata anterior de que se trate.

31.

SEXTO. Financiamiento de las candidaturas independientes. En el ámbito local, el artículo 366, fracciones I y II, del CEEA dispone que las candidaturas independientes tienen derecho, entre otros, a participar en las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en la elección de la gubernatura del estado y en la de integrantes de los ayuntamientos, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional, en condiciones de equidad; así como a gozar de las garantías y prerrogativas que el CEEA les otorga para realizar sus actividades encaminadas a la obtención del voto.

32.

Por su parte, el artículo 388 del CEEA señala que las personas que, cumpliendo con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, obtengan el registro de una candidatura independiente tendrán derecho a recibir financiamiento público y privado, que deberá destinarse exclusivamente a sufragar sus gastos de campaña.

¹⁹ “18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local inmediata anterior.”

²⁰ En adelante, “V.V.E.”.

• • •

33.

Para la obtención del voto, el Estado otorgará a las candidaturas independientes, en su conjunto, una suma de dinero equivalente al financiamiento público para gastos de campaña que corresponda a un partido político de nueva creación, de conformidad con el artículo 388, fracción I, del CEEA, en relación con el artículo 407 de la LGIPE.

34.

SÉPTIMO. Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 66, párrafo séptimo, de la CPEA, así como en los artículos 123, 124 y 125 del CEEA, la gubernatura del estado se renueva cada seis años, mientras que el Congreso del Estado y los ayuntamientos de la entidad se renuevan cada tres años.

35.

Asimismo, en términos del artículo 225, numeral 4, de la LGIPE, y del artículo 126, párrafo primero, del CEEA, la jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

36.

En ese sentido, toda vez que el cinco de junio de dos mil veintidós se celebró la jornada electoral para la renovación de la gubernatura del estado, y que el dos de junio de dos mil veinticuatro se llevaron a cabo los comicios para la renovación del Congreso del Estado y de las personas integrantes de los once ayuntamientos de la entidad, en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 se celebrarán elecciones para la renovación de dichos cargos el domingo seis de junio de dos mil veintisiete.

37.

Debido a lo anterior, tanto los partidos políticos como la ciudadanía, por la vía de las candidaturas independientes, podrán solicitar el registro de sus candidaturas para los cargos que serán objeto de renovación en el referido proceso electoral.

38.

OCTAVO. Facultad para elaborar y presentar el proyecto de presupuesto de financiamiento público. Los artículos 76, fracciones XIII y XIX, del CEEA, así como el artículo 30, numeral 2, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establecen que la Presidencia del Consejo General de este Instituto tiene, entre otras, la atribución de elaborar el

• • •

proyecto de presupuesto por concepto de financiamiento público estatal anual, en el que se determine el monto total a distribuir entre los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, los partidos políticos locales y las candidaturas independientes.

39.

Por su parte, el artículo 32, párrafo primero, del CEEA establece que la Presidencia del Consejo General someterá el proyecto referido en el párrafo anterior a consideración del órgano superior de dirección, para su aprobación en el mes de agosto de cada año.

40.

NOVENO. Procedimiento y cálculo para determinar el monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondiente al ejercicio fiscal 2027. Para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan con financiamiento público, cuyo monto total se determina mediante la multiplicación del número de personas ciudadanas inscritas en el padrón electoral, con fecha de corte al mes de julio de cada año, por el 65 % del valor diario de la UMA, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción I, del CEEA.

41.

Con base en lo anterior, la fórmula para determinar el financiamiento público se expresa de la manera siguiente:

42.

$$\text{VALOR DIARIO UMA} \times 0.65 \times \text{CIUDADANÍA INSCRITA EN EL PADRÓN ELECTORAL A JULIO DE 2026} = \text{FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO}$$

43.

Por lo que, al completar la fórmula antes descrita con los valores señalados en los resultandos IX y XV del presente acuerdo, se obtiene el resultado siguiente:

44.

VALORES	
Valor diario de la UMA	\$117.31 (ciento diecisiete pesos 31/100 M. N.)
65% del valor diario de la UMA	\$76.25 (setenta y seis pesos 25/100 M.N.)

...

Ciudadanía inscrita en el padrón electoral con fecha de corte al mes de julio de 2026.	1 168 703 (un millón ciento sesenta y ocho mil setecientos tres) personas ciudadanas.
OPERACIÓN	
$76.25 \times 1\,168\,703 = 89\,113\,603.75$	
FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS EN EL AÑO 2027	
\$89,113,603.75 (ochenta y nueve millones ciento trece mil seiscientos tres pesos 75/100 M.N.)	

45.

DÉCIMO. Procedimiento y cálculo para determinar el monto de financiamiento público destinado a actividades específicas para el ejercicio fiscal del año 2027. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del CEEA, la cantidad a distribuir para dichas actividades de los partidos políticos nacionales y locales equivale al 3% del monto total del financiamiento ordinario de los partidos, mismo que fue calculado en el considerando NOVENO del presente acuerdo.

46.

Con base en lo anterior, la fórmula para determinar el financiamiento para actividades específicas se expresa de la manera siguiente:

47.

MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO ORDINARIO $\times 0.03$ = FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

48.

Así pues, una vez conocida la fórmula y determinados los valores necesarios para obtener el monto por concepto de actividades específicas, se procede a realizar la siguiente:

49.

OPERACIÓN
$89\,113\,603.75 \times 0.03 = 2,673,408.11$
FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS EN EL AÑO 2027
\$2,673,408.11 (dos millones seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos 11/100 M.N.)

• • •

50.

Tal cantidad será adicionada al proyecto de presupuesto para el financiamiento público correspondiente al año dos mil veintisiete, el cual será remitido a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Aguascalientes, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 32 del CEEA.

51.

UNDÉCIMO. Procedimiento y cálculo para determinar el monto de financiamiento público destinado a gastos de campaña para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes. En atención a lo establecido en el artículo 76, numeral 1, de la LGPP, este rubro de financiamiento debe destinarse a solventar los gastos propios de los procesos electorales, entre los cuales se encuentran los de propaganda, los operativos de campaña y los de producción.

52.

En ese entendido, toda vez que en el año dos mil veintisiete habrán de llevarse a cabo los comicios para la renovación de la gubernatura, de las y los integrantes del Congreso del Estado, así como de los once ayuntamientos de la entidad, se deberá prever un monto adicional al resto de las prerrogativas para la obtención del voto, equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos para sus actividades ordinarias. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo segundo, fracción I, del CEEA.

53.

En tal sentido, al aplicar los valores en la fórmula señalada en el párrafo anterior, el cálculo para determinar el monto destinado a los gastos para la obtención del voto se expresa de la manera siguiente:

54.

FÓRMULA
MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO ORDINARIO X 0.50= FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO
OPERACIÓN
$89\,113\,603.75 \times 0.50 = 44\,556\,801.88$
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA EN EL AÑO 2027

\$44,556,801.88 (cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil ochocientos un pesos 88/100 M.N.)

55.

DUODÉCIMO. Financiamiento de gastos de campaña para aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 3 % de la votación válida emitida en la última elección local. De lo previsto en el marco normativo previamente referido, en el considerando quinto del presente acuerdo, se hace patente que, de conformidad con el artículo 31, párrafo segundo, del Código, los partidos políticos nacionales con registro local que no hubiesen obtenido al menos el 3 % de la V.V.E. en la elección de la gubernatura, de las diputaciones y de los ayuntamientos, de manera indistinta, en el proceso electoral local anterior de que se trate, sólo tendrán derecho a recibir financiamiento para gastos de campaña durante los procesos electorales en los que participen.

56.

En ese orden de ideas, la última elección en el estado corresponde al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, mediante el cual se renovaron las diputaciones que conforman el H. Congreso del Estado, así como quienes integran los H. Ayuntamientos de la entidad, cuyos resultados correspondientes a la V.V.E. fueron los siguientes:

57.

DIPUTACIONES										
	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CN	VOTOS NULOS	TOTAL
1	11485	2335	924	--	1967	2995	12322	6	1321	33355
2	12711	1713	2250	634	3794	1172	12755	4	1508	36541
3	9185	8113	4084	5159	1867	--	9582	12	1783	39785
4	9420	8268	836	929	601	2534	12777	16	1520	36901
5	12628	1498	766	1078	656	2565	9255	25	1111	29582
6	29558	2779	750	995	390	2713	8035	56	1187	46463
7	20996	2718	1035	1103	511	2978	8613	61	1304	39319
8	16328	1814	857	1474	792	1700	10168	21	1681	34835
9	15175	2040	683	855	526	2787	9401	23	1330	32820
10	20769	2396	865	1266	545	2261	8930	29	1296	38357
11	22884	2950	1093	1192	654	3175	12975	17	1794	46734

12	7873	1339	965	781	450	1764	9102	29	1139	23442
13	13891	1928	1250	1341	706	2683	11415	19	1701	34934
14	19679	2250	1126	1371	548	4572	10903	41	1502	41992
15	14899	2054	1409	1123	684	2856	12838	37	1615	37515
16	9904	1368	1911	1098	567	2192	10055	65	1284	28444
17	22014	2458	1051	1105	567	2728	11506	37	1606	43072
18	11842	1596	700	968	549	2592	10214	27	1359	29847
Total, Votación Emitida (V.E.)	281241	49617	22555	22472	16374	44267	190846	525	26041	653938
% V.E.	43.01	7.59	3.45	3.44	2.50	6.77	29.18	0.08	3.98	100
Votación válida emitida	La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (653938), los votos nulos (26041) y los correspondientes a las candidaturas no registradas (525): 653938 (26041+525) =V.V.E.									627372
V.V.E.	44.83	7.91	3.60	3.58	2.61	7.06	30.42	Total		100

AYUNTAMIENTOS														
No.	Actor político Municipio	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	CI 1 FRANCISCO JAVIER DOMINGUEZ LOPEZ	CI 2 PEDRO MARMOLEJO GARCIA		NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL
1	AGUASCALIENTES	221,880	22,744	10,733	9,669	6,293	32,245	113,040	--	--		333	14,867	431,804
	% V.V.E.	53.26%	5.46%	2.58%	2.32%	1.51%	7.74%	27.13%	--	--		V.V.E.		416,604
2	ASIENTOS	10,915	1,225	2,626	--	542	761	8,116	--	--		1	897	25,083
	% V.V.E.	45.13%	5.07%	10.86%	--	2.24%	3.15%	33.56%	--	--		V.V.E.		24,185
3	CALVILLO	14,045	1,055	590	957	596	693	7,663	--	--		17	1,228	26,844
	% V.V.E.	54.87%	4.12%	2.30%	3.74%	2.33%	2.71%	29.93%	--	--		V.V.E.		25,599
4	COSÍO	1,810	1,285	154	--	42	1,898	503	3,321	--		0	305	9,318
	% V.V.E.	20.08%	14.26%	1.71%	--	0.47%	21.06%	5.58%	36.85%	--		V.V.E.		9,013
5	JESÚS MARÍA	31,568	4,053	1,479	1,651	758	3,825	12,230	--	--		54	1,896	57,514

	% V.V.E.	56.81%	7.29%	2.66%	2.97%	1.36%	6.88%	22.01%	--	--		V.V.E.	55,564	
6	PABELLÓN DE ARTEAGA	5,254	1,648	1,216	4,754	559	2,921	4,768	--	--		7	746	21,873
	% V.V.E.	24.88%	7.80%	5.76%	22.51%	2.65%	13.83%	22.58%	--	--		V.V.E.	21,120	
7	RINCÓN DE ROMOS	7,717	897	511	444	429	1,029	9,830	--	2,386		1	800	24,044
	% V.V.E.	33.20%	3.86%	2.20%	1.91%	1.85%	4.43%	42.29%	--	10.27%		V.V.E.	23,243	
8	SAN JOSÉ DE GRACIA	2,348	163	328	31	89	2,180	437	--	--		0	187	5,763
	% V.V.E.	42.11%	2.92%	5.88%	0.56%	1.60%	39.10%	7.84%	--	--		V.V.E.	5,576	
9	TEPEZALÁ	1,357	7,586	270	199	163	360	1,830	--	--		4	390	12,159
	% V.V.E.	11.53%	64.48%	2.29%	1.69%	1.39%	3.06%	15.55%	--	--		V.V.E.	11,765	
10	SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	3,484	8,689	370	488	377	1,150	10,767	--	--		14	1,037	26,376
	% V.V.E.	13.76%	34.31%	1.46%	1.93%	1.49%	4.54%	42.52%	--	--		V.V.E.	25,325	
11	EL LLANO	2,452	316	182	120	3,539	109	4,380	--	--		0	412	11,510
	% V.V.E.	22.09%	2.85%	1.64%	1.08%	31.89%	0.98%	39.47%	--	--		V.V.E.	11,098	
Total, Votación Emitida (V.E.)	302830	49661	18459	18313	13387	47171	173564	3321	2386		431	22765	652288	
%V.E.	46.43	7.61	2.83	2.81	2.05	7.23	26.61	0.51	0.37		0.07	3.49	100	
Cálculo de la V.V.E.	La que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (652288), los votos nulos (22765) y los correspondientes a los candidatos no registrados (431): 652288 - (22765+431) =V.V.E.													
V.V.E.	48.14	7.89	2.93	2.91	2.13	7.5	27.59	0.53	0.38	Total			100%	

58.

De las tablas anteriores se desprende que el Partido del Trabajo²¹, en la renovación de las diputaciones y de los ayuntamientos, no alcanzó el umbral legal para tener derecho a recibir recursos públicos locales en la entidad federativa, puesto que sus porcentajes fueron los siguientes:

59.

²¹ En adelante, "PT".

PORCENTAJE DE V.V.E. POR TIPO DE ELECCIÓN PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024, EN AGUASCALIENTES	
TIPO DE ELECCIÓN	% V.V.E.
Diputaciones	2.61%
Ayuntamientos	2.13%

60.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34, fracción IV, del CEEA, en concatenación con el artículo 51, numeral 2, inciso a), de la LGPP, aquellos partidos políticos que, conservando su registro legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, recibirán el monto de financiamiento para la obtención del voto, con base en lo dispuesto por el citado artículo 51, numeral 1, inciso b), de la LGPP.

61.

De lo anterior se colige que la normativa aplicable distingue entre el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el destinado a gastos de campaña, por lo que la falta de obtención del 3% de la V.V.E. no implica, por sí misma, la pérdida absoluta del derecho a recibir financiamiento público para la obtención del voto.

62.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², al resolver los expedientes SUP-JRC-4/2017 y acumulados²³, determinó que los partidos políticos nacionales que no hubieran alcanzado el 3% de la V.V.E., pero conservaran su registro y se encontraran en aptitud de participar en el proceso electoral subsecuente, tenían derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña. Lo anterior, al considerar que negarles de manera absoluta dicho financiamiento los colocaría en una situación de desventaja frente a los demás partidos políticos que sí contarían con recursos públicos para participar en la contienda, en detrimento del principio de equidad electoral.

63.

²² En adelante "TEPJF".

²³ Consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0004-2017->

• • •

Este criterio fue retomado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF al resolver el expediente SG-JRC-63/2017²⁴, en el que se sostuvo que la falta del porcentaje mínimo de votación no impedía el acceso al financiamiento destinado exclusivamente a gastos de campaña.

64.

En congruencia con lo anterior, el artículo 34, fracción IV, del CEEA contempla expresamente el supuesto de los partidos políticos que, habiendo conservado su registro legal, no cuenten con representación en el Congreso del Estado, estableciendo para ellos un mecanismo de financiamiento para gastos de campaña conforme a la fórmula prevista en el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la LGPP.

65.

En consecuencia, considerando que el PT conserva su registro como partido político nacional y se encuentra en aptitud jurídica de participar en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, la circunstancia de no haber alcanzado el 3% de la V.V.E. en el proceso electoral inmediato anterior, así como la ausencia de representación en el Congreso del Estado, no constituyen impedimento para determinar y otorgar financiamiento público exclusivamente para gastos de campaña, en los términos de la normativa aplicable.

66.

En adición a lo expuesto, es de señalar que de ninguno de los preceptos legales aplicables se desprende que el monto destinado al financiamiento para gastos de campaña del PT deba extraerse de la suma de financiamiento que, por el mismo o cualquier otro concepto, corresponda a los demás partidos políticos.

67.

Aunado a ello, para determinar el financiamiento para gastos de campaña del PT, existe una relación directa con la base de cálculo correspondiente al financiamiento para actividades ordinarias permanentes, de conformidad con el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la LGPP.

68.

²⁴ Consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0063-2017->

• • •

Por lo que, de extraerse de la bolsa previamente calculada para gastos de campaña de los demás partidos políticos el monto correspondiente al PT, sería material y jurídicamente imposible cumplir con la disposición señalada.

69.

Procede, pues, que este Consejo General prevea el monto que corresponda otorgar como financiamiento para gastos de campaña al PT, para lo cual tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso b), fracción I, en relación con el numeral 2, inciso a), de la LGPP, cuyo contenido establece lo siguiente:

70.

“Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

(...)

b) Para gastos de campaña:

1. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

• • •

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo.

(...)”

71.

Expuesto lo anterior, la fórmula para determinar el financiamiento público para el partido político que no alcanzó el 3 % de la V.V.E. en la última elección celebrada en esta entidad y que se encuentra en los preceptos legales anteriormente referidos, se expresa de la siguiente manera:

72.

MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO ORDINARIO X 0.02 X 0.50= **FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA POR PARTIDO POLÍTICO QUE NO ALCANZÓ EL 3% DE LA V.V.E.**

73.

Así pues, una vez conocida la fórmula y los valores para obtener el monto correspondiente a la obtención del voto del PT, se procede a realizar la siguiente operación:

74.

OPERACIÓN
$89\ 113\ 603.75 \times 0.02 \times 0.50 = 891\ 136.04$
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA DEL PT
\$891,136.04 (ochocientos noventa y un mil ciento treinta y seis pesos 04/100 M.N.)

75.

• • •

Por lo anterior, la cantidad de \$891,136.04 (ochocientos noventa y un mil ciento treinta y seis pesos 04/100 M.N.) se integrará al proyecto de presupuesto de financiamiento público estatal del ejercicio del año 2027, que será enviado al Poder Ejecutivo y Legislativo del estado de Aguascalientes.

76.

DECIMOTERCERO. Procedimiento y cálculo para determinar el monto de financiamiento público para las candidaturas independientes. Considerando que en el próximo Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes habrá ciudadanía interesada en contender de manera independiente, y a fin de salvaguardar su derecho al financiamiento público establecido por el artículo 388 del CEEA, deberá presupuestarse la cantidad que resulte de aplicar lo señalado por la fracción I del citado artículo, en relación con el artículo 34, fracción IV, del mismo ordenamiento, respecto de los partidos políticos de nueva creación. De igual forma, como se señaló en el considerando SEXTO del presente acuerdo, las candidaturas independientes en su conjunto serán consideradas como un partido político de nuevo registro.

77.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta que, de las normas de la CPEUM y de las leyes citadas, no se desprende que el financiamiento para el rubro que ahora nos ocupa se considere como parte de alguno de los conceptos de financiamiento destinados a los partidos políticos acreditados o registrados ante este Consejo General.

78.

En consecuencia, resulta ineludible aprobar el monto que deberá incluirse en el presente proyecto de financiamiento, para destinarlo a los gastos de campaña de las candidaturas independientes, a fin de que este Instituto Estatal Electoral cuente con los recursos suficientes que posibiliten el ejercicio de ese derecho. Asimismo, habrá de considerarse que el monto aprobado por este concepto será ejercido únicamente en el caso de que se registren personas ciudadanas al amparo de dicha figura.

79.

En razón de lo expuesto, la fórmula y el cálculo para determinar el presupuesto de gastos de campaña de las candidaturas independientes en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes se realiza de la manera siguiente:

• • •

80.

FÓRMULA
MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO ORDINARIO X 0.02 X 0.50= FINANCIAMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
OPERACIÓN
$89\,113\,603.75 \times 0.02 \times 0.50 = 891\,136.04$
Financiamiento público destinado a candidaturas independientes para la obtención del voto en el año 2027
\$891,136.04 (ochocientos noventa y un mil ciento treinta y seis pesos 04/100 M.N.)

81.

DECIMOCUARTO. Monto total de financiamiento público para el ejercicio fiscal del año 2027. Que, en términos de lo establecido en los considerandos NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO, DUODÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO del presente acuerdo, el financiamiento público para los partidos nacionales acreditados y a los partidos políticos locales registrados, para ejercer en el año dos mil veintisiete en el estado de Aguascalientes, asciende a la cantidad de **\$138,126,085.82 (ciento treinta y ocho millones ciento veintiséis mil ochenta y cinco pesos 82/100 M.N.)**, tal como se desprende de la tabla siguiente:

82.

Concepto	Monto
Financiamiento público destinado al sostenimiento de actividades ordinarias de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2027.	\$89,113,603.75 (ochenta y nueve millones ciento trece mil seiscientos tres pesos 75/100 M.N.)
Financiamiento público destinado a las actividades específicas de los partidos políticos.	\$2,673,408.11 (dos millones seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos 11/100 M.N.)
Financiamiento público para gastos de campaña.	\$44,556,801.88 (cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil ochocientos un pesos 88/100 M.N.)

• • •

Financiamiento público para gastos de campaña del partido político nacional con acreditación local que no alcanzó el 3% de la V.V.E. en la última elección en el Estado.	\$891,136.04 (ochocientos noventa y un mil ciento treinta y seis pesos 04/100 M.N.)
Financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes.	\$891,136.04 (ochocientos noventa y un mil ciento treinta y seis pesos 04/100 M.N.)
TOTAL	\$138,126,085.82 (ciento treinta y ocho millones ciento veintiséis mil ochenta y cinco pesos 82/100 M.N.)

83.

Por lo expuesto en los Resultandos y Considerandos anteriores, y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 1, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), g) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, y 17, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 104, numeral 1, incisos b) y c), 407 y 408, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, numeral 1, inciso d), 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; 6°, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 66, 68, 69, primer párrafo, 75, fracciones XX, XXI y XXX, 76, fracciones XIII y XIX, 366 y 388, así como los demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano local electoral procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

84.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir y aprobar el presente acuerdo, conforme a lo establecido en los artículos 104, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, fracciones XX, XXI y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

85.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el “Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se aprueba el proyecto de presupuesto para el financiamiento público estatal anual ordinario y el destinado a actividades específicas de los partidos políticos nacionales acreditados y de los partidos políticos locales registrados en el estado, correspondiente

• • •

al ejercicio fiscal 2027; así como para sus gastos de campaña y los de las candidaturas independientes, a ejercer durante el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes”, en términos de los resultandos y considerandos que integran el presente acuerdo.

86.

TERCERO. Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad de \$89,113,603.75 (ochenta y nueve millones ciento trece mil seiscientos tres pesos 75/100 M.N.), como financiamiento público destinado al gasto ordinario de los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintisiete.

87.

CUARTO. Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad de \$2,673,408.11 (dos millones seiscientos setenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos 11/100 M.N.) como financiamiento público destinado al rubro de actividades específicas de los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil veintisiete.

88.

QUINTO. Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad de \$44,556,801.88 (cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta y seis mil ochocientos un pesos 88/100 M.N.), como financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

89.

SEXTO. Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad de \$891,136.04 (ochocientos noventa y un mil ciento treinta y seis pesos 04/100 M.N.), como financiamiento público para gastos de campaña del partido político que no alcanzó el 3% de la V.V.E. en la última elección local, para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

90.

SÉPTIMO. Este Consejo General aprueba presupuestar la cantidad de \$891,136.04 (ochocientos noventa y un mil ciento treinta y seis pesos 04/100 M.N.), como financiamiento público para gastos de campaña de las candidaturas independientes, que en su caso se registren en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

• • •

91.

OCTAVO. Se tienen por notificados del presente acuerdo los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. En caso de no haber estado presentes, notifíquese mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

92.

NOVENO. Remítase el presente acuerdo al Poder Ejecutivo del Estado, para que lo integre al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con copia para el H. Congreso del Estado, a efecto de su análisis, discusión y aprobación, a más tardar el veinte de septiembre del presente año, mediante oficio, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 30, numeral 2, fracción X, y 57, numeral 2, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

93.

DÉCIMO. Notifíquese el presente acuerdo por estrados y en la página web oficial de este Instituto, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral 2, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Aguascalientes; y 48, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

94.

UNDÉCIMO. El presente acuerdo surtirá efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Aguascalientes.

95.

• • •

DUODÉCIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; a fin de hacerlo de conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

96.

DECIMOTERCERO. Infórmese que, el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación podrá consultarse, según resulte conveniente, en los siguientes ordenamientos: artículo 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3° numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

97.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

Conste. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.